

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, á las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ayer se publicó la siguiente *Gaceta extraordinaria*:

El Presidente del Consejo de Ministros ha recibido esta tarde, á las seis y media, el siguiente telegrama del Gobernador general de la isla de Cuba:

«El General en Jefe desde Puerto-Príncipe, fecha de ayer noche, me dirige para V. E. el siguiente telegrama, que trasmito con la mayor satisfacción:

Hoy han depuesto las armas, entrando parte en esta capital, todas las fuerzas rebeldes del distrito del Príncipe, con el Comité central y los individuos del antiguo Gobierno y de la Cámara que se hallaban en este Departamento. El número de hombres pasa de 1.000, con otras tantas mujeres y niños. Han entregado dos cañones y las máquinas explosivas. Según todas las noticias, no queda partida alguna armada en esta Comandancia general.

En Sancti-Spiritus ha empezado también la entrega de armas en los campamentos provisionales; más de 800 son los hombres presentados, y no debe quedar partida alguna.

Los Jefes de las pequeñas partidas de las Villas occidentales espero que acepten la capitulación, y empezarán á presentarse desde el 6 en adelante.

Lo corto del plazo, la diseminación de las partidas y la falta de comunica-

ciones han hecho que todavía no se tome un acuerdo en el Departamento Oriental.

La fuerza de Las Tunas está en buen sentido, como igualmente las de Bayamo y Jiguani; y por si acaso en algun punto ocurre alguna dificultad, envío fuerzas, y yo mismo salgo para dichos puntos á fin de acelerar los sucesos.—*Arsenio Martínez de Campos.*

Habana 1.º de Marzo de 1878.—*Joaquín Jovellar.*»

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros se apresuró á dar al Congreso la gloriosa nueva, y el Congreso seguidamente, á propuesta de la Mesa, tomó por unánime aclamación los acuerdos siguientes:

1.º El Congreso, representado por la Mesa, y los Sres. Diputados que quieran unírsele, se trasladarán inmediatamente á Palacio para felicitar á S. M. el REY por los acontecimientos que se están verificando en la isla de Cuba, y que aseguran su próxima y completa pacificación.

2.º Felicitar al Gobierno de S. M., al General en Jefe, Gobernador general y á todos los demás Generales, así como á los Jefes, Oficiales y soldados de aquel Ejército y de la Marina, y á los Voluntarios de la Isla, por el patriótico é incansable celo con que han ayudado á tan importante y próspero suceso; y consagrar un recuerdo de gratitud á todos los Gobiernos que desde el principio de la guerra de Cuba han manifestado la inquebrantable resolución de mantener á todo trance la integridad nacional.

Levantada la sesión en el acto, todos los Ministros y los Diputados de todos los partidos que se hallaban presentes, marcharon á Palacio, en donde sin dilación fueron recibidos por SS. MM. y por S. A. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

El Presidente del Congreso en un breve y sentido discurso felicitó á S. M. en nombre de la representación Nacional: S. M., con voz conmovida,

contestó en frases tan nobles como elevadas y elocuentes, y los Diputados prorumpieron en entusiastas y repetidos vivas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 375.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del sugeto cuyo nombre y señas particulares á continuación se inserta, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 4 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Señas que se citan.

Juan Prat y Danot, de 24 años, casado, hijo de Francisco y de Rosa, natural de Borreda, que residia en la ciudad de Manresa de mayordomo de preparacion de fábrica; viste al estilo de su clase, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos.

Núm. 376.

Habiéndose extraviado á D. José Manent Saigí, vecino de Perafort, la cédula personal de 5.ª clase expedida á su favor en 15 de Octubre último bajo el número 45; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 4 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 377.

Sección de Fomento.—Montes.

CIRCULAR.

El Real decreto y reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescribe que los aprovechamientos de los montes públicos se sujeten al plan previamente

redactado para cada provincia y cada año por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, y aprobado por el Gobierno.

En armonía con esto, la misma soberana disposición previene, que, oportunamente, se faciliten al citado funcionario relaciones exactas de los productos que los respectivos Ayuntamientos y vecindarios dueños ó poseedores de la expresada clase de fincas se propongan utilizar en ellas durante el año forestal á que dichos planes se refieran.

En su consecuencia, estando ya próxima la época de redacción del plan correspondiente al año de 1878 á 1879 y á fin de evitar que, por ignorancia ó descuido, queden excluidos de él algunos aprovechamientos precisos á los Municipios de esta provincia para satisfacer atenciones de su cargo á las inmediatas necesidades de sus respectivos vecindarios en maderas, maderijas, leñas, carbones, pastos ú otro cualquier género de productos existentes en los montes de su pertenencia; he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, dueños de montes situados en ella, remitirán al Ingeniero Jefe del distrito forestal de la misma, antes del día último del mes de Marzo inmediato, una relación de las cantidades de maderas, maderijas, leñas, carbones, pastos ú otro cualquier género de productos que se propongan utilizar en dichos predios durante el próximo año forestal comprensivo desde el día 1.º de Octubre del corriente año solar hasta el 30 de Setiembre de 1879, bien con destino á obras ú otras atenciones municipales, bien para el consumo de los vecindarios.

Segunda. A este fin los Alcaldes, haciendo uso de los pregones y demás formas de publicidad acostumbradas, cuidarán de

1.º Hacer llegar, antes de que termine el presente mes, á conocimiento

de los vecinos del pueblo de su jurisdicción y de los con él mancomunados, la prohibición en que están de obtener ni extraer de los montes públicos, sean estos comunes, de Propios ó del Estado, objeto ni producto alguno en pequeña ó en grande cantidad, sin previa autorización superior y licencia del Ingeniero Jefe del ramo.

2.º Señalarles un plazo de quince días para presentar en la Secretaría del Ayuntamiento una nota de los productos que, para propio uso ó de sus ganados, les convenga beneficiar durante el año forestal próximo.

3.º Prevenirles, que, á tenor del art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, no habrá lugar á autorizar disfrute alguno ordinario no incluido en el plan.

4.º Advertirles que será castigado como fraudulento, de conformidad con las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, todo aprovechamiento que hagan sin preceder dicha autorización y li-

cencia aunque lo verifiquen fundándose en antiguas costumbres y usos vecinales.

Tercera. Los expresados Alcaldes cuidarán también de que, dentro de los veinte primeros días del citado mes de Marzo, los respectivos Ayuntamientos acuerden sobre cuales de las radicadas notas ó peticiones de los vecinos del pueblo y demás participantes del usufructo de los montes merecen tomarse en consideración y cuales ser desatendidas al redactar las antedichas relaciones; como igualmente respecto á las cantidades de aquellos productos que las mencionadas Corporaciones consideren convenientes beneficiar en los referidos predios, con destino al uso de obras ú otras atenciones municipales ó para allegar fondos á las arcas del municipio.

Cuarta. En vista de estos acuerdos, los Alcaldes redactarán las relaciones de que habla la disposición primera de esta circular, en forma de estados

arreglados al modelo inserto á continuación.

Quinta. En la manera de llenarlos se atenderán á las siguientes reglas:

1.ª Se redactará distinto estado para cada uno de los distintos destinos á que se deseen aplicar los productos, cuyos destinos pueden ser tres, á saber: para uso vecinal ó sea de los vecinos del pueblo y de los mancomunados; para aplicación en especie á obras ú otras atenciones municipales; para obtener ingresos en metálico.

2.ª La clase de las piezas de madera y la clase de las maderijas se designarán por sus nombres vulgares y se consignará separadamente el número total de cada una de las clases, en las respectivas casillas del estado de que se trata.

3.ª Las cantidades de leña gruesa, de ramaje, de menuda y de carbones así como las de los demás productos á que se refiere la última casilla del

mismo estado, se expresarán con relación á la unidad carga mayor ó de doce arrobas.

4.ª En la casilla «pastos» se hará constar con separación el número de cabezas de cada especie.

5.ª En la casilla «carbones» y en la «demás productos» se expresarán separadamente, también, las cantidades de los que sean de distinta especie, consignando esta.

6.ª La falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes ó de los Ayuntamientos á algo de lo mandado en las disposiciones que anteceden, dará lugar á la responsabilidad de que tratan el núm. 3 del art. 171 y 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y por dicha falta incurrirán en la multa máxima que señala el art. 175 de la misma ley, con cuya pena quedan desde luego conminadas las expresadas Autoridades y Corporaciones locales.

Tarragona 27 de Febrero de 1878.
—El Gobernador, Antonio Senarega.

Provincia de Tarragona.

Pueblo de.....

RELACION de los productos que con destino á..... el Ayuntamiento de dicho pueblo desea beneficiar, durante el próximo año forestal de 1878 á 79, en los montes de su pertenencia, sitos en término municipal de..... y denominados.....

MADERAS.		MADERIJAS.		LEÑAS.			CARBONES.		PASTOS.			DEMÁS PRODUCTOS.	
Clase de piezas.	Núm.	Clase de piezas.	Núm.	Gruesa. Cargas.	Ramaje. Carags.	Menuda ó brozas. Cargas.	Especie.	Cargas.	Especie del ganado.	Número de cabezas.	Temporada de pastoreo.	Especie.	Cargas.

Sello de la Alcaldía.

Fecha y firma del Alcalde.

NOTA.—Con sujeción al formulario que antecede, se hallan de venta ejemplares en la imprenta de este Boletín.

Núm. 378.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en circular de 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«El día 15 del presente mes es el designado por el art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre último para que los Ayuntamientos comuniquen al Gobernador de su respectiva provincia el presupuesto ordinario que hubieren formado, y que deberá regir en el inmediato año económico, á fin de que corrija oportunamente las extralimitaciones legales que pudiera contener.—Conveniente es, por más de un concepto, que las Corporaciones municipales cumplan este servicio con extremada puntualidad, cuidando de que se observen previamente las formalidades establecidas en los artículos 146, 147, 148, y en el primer párrafo del art. 149 de la citada ley; teniendo presente que la omisión de cualquiera de estas disposiciones podría ocasionar al Municipio perjuicios de consideración.—No deben tampoco olvidar las Juntas municipales que en el caso de considerarse agraviadas por

las providencias del Gobernador en materia de presupuestos, pueden alzarse de ellas para ante este Ministerio, pero sólo en el preciso término de ocho días que al efecto les concede el art. 150 arriba mencionado; sin que después de este improrogable plazo sea legalmente posible la admisión de aquel recurso.—Conociendo esta Dirección general el celo por V. S. demostrado en todos los actos del servicio público, no duda que se apresurará á excitar eficazmente el de los Ayuntamientos y Juntas municipales para que formen y presenten en tiempo oportuno los referidos presupuestos, sin detenerse ante la consideración de que pueda en breve promulgarse alguna disposición legislativa modificando en parte las que actualmente rigen con aplicación á la Hacienda municipal.—Posible es, ciertamente, que no trascurra el período legislativo en que nos encontramos sin que se introduzca alguna ventajosa reforma en la administración de los intereses locales; pero aun cuando así se verifique, como es de desear, será más fácil y conveniente á los Ayuntamientos hacer en sus presupuestos ordinarios para el año próximo, debida-

mente aprobados, las alteraciones que la nueva ley requiera, que aplazar hasta entonces la formación de aquellos, con menosprecio de las reglas hoy establecidas, y exponiéndose á experimentar las desagradables consecuencias que comunmente produce la falta de método y de regularidad en las operaciones administrativas.—Sírvese V. hacer comprender esto mismo á todos los Ayuntamientos de esa provincia, en la seguridad de que prestará un verdadero servicio á los intereses municipales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, llamando muy particularmente la atención de los Ayuntamientos de esta provincia para su exacto cumplimiento, así como el de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín del día 9 de Febrero último, relativa á lo mismo; no dudando que los citados Ayuntamientos me evitarán el disgusto de tener que adoptar medidas extremas para el cumplimiento de sus deberes; en la inteligencia que de no obrar en este Gobierno de provincia los respectivos presupuestos del próximo año económico de 1878 á 79

el día 15 del actual, me veré en el caso de llevar á efecto aquellas.

Tarragona 4 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 379.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo producido resultado positivo por falta de licitadores las segundas subastas de pastos de los montes sitos en los términos municipales de Alfara, Benifallet, Benisanet, Cénia, Fatarella, Rasquera, Tortosa y Vimbobí, anunciadas en el Boletín oficial núm. 13, correspondiente al día 15 de Enero último, he resuelto, de conformidad con lo prevenido en el art. 110 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que en los días y hora detallados en el estado que sigue á este anuncio se celebren terceras subastas bajo los tipos que en el mismo se expresan y con las mismas condiciones y formalidades prevenidas en el anuncio de las anteriores segundas subastas.

Lo que pongo en conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Tarragona 25 de Febrero de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

TÉRMINO municipal en el cual radican.	MONTES. DENOMINACION de los mismos.	TEMPORADA del pastoreo.	APROVECHAMIENTOS.			DIA y HORA		OBSERVACIONES.
			GANADO DE ENTRADA.		TIPO de tasacion. — Pesetas.	de la celebracion de la subasta.	de su mañana.	
			Especie.	Número de cabezas.				
Alfara....	Bosch de la Espina, Bosch Negre, Vall de la Figuera y Mas de la Gila, Gabarda ó Vertientes de la Mola y Vertientes del Tosca.	Todo el año forestal.	Lanar....	400	160	12 de Marzo de 1878.	De 10 á 11	Los sitios declarados tallar, ó sea vedados á la entrada del ganado, son los expresados en el estado que referente á segundas subastas de pastos inserta el Boletín oficial núm. 13, del 15 de Enero del año actual.
Idem.....	Bosch de la Espina, Gabarda y Vertientes del Tosca.....	Idem.....	Cabrío...	200	160	Id. id. id.	11 á 12	
Benifallet..	Aligas, Llijem y Plá de la Barca, Costumá y Coll de Som, Planes y Segura....	Idem.....	Lanar....	1.100	220	14 id. id.	10 á 11	
Idem.....	Aligas, Costumá y Coll de Som, Planas y Segura.....	Idem.....	Cabrío...	500	200	Id. id. id.	11 á 12	
Benisanet..	Dehesa del Comú.....	Idem.....	Cabrío...	50	40	12 id. id.	11 á 12	
Cénia.....	La Fou.....	Primavera y verano.	Lanar....	500	180	Id. id. id.	10 á 11	
Idem.....	Refalgueri.....	Idem idem.....	Cabrío...	200				
Idem.....	Barranco de Valldebous.....	Todo el año forestal.	Lanar....	600	480	Id. id. id.	11 á 12	
Idem.....	Barranco de Valldebous.....	Idem.....	Cabrío...	300				
Fatarella..	Campusines, Dehesa y Valencians y San Francisco.....	Idem.....	Lanar....	550	220	15 id. id.	11 á 12	
Rasquera..	Monte Comun.....	Idem.....	Lanar....	1.200	560	16 id. id.	11 á 12	
Idem.....	Monte Comun.....	Idem.....	Cabrío...	400				
Tortosa...	Barranco de Regachol, Figuerases y Ferradura, Mola de Catí y Tall nou.....	Idem.....	Lanar....	1.120	224	13 id. id.	10 á 11	
Idem.....	Buinaça y Fullola.....	Idem.....	Lanar....	300	320	Id. id. id.	11 á 12	
Idem.....	Buinaça y Fullola.....	Idem.....	Cabrío...	750				
Vimbodí..	Poblet.....	Idem.....	Lanar....	579	230	12 id. id.	11 á 12	

NOTA.—En los montes que llevan asignado solamente ganado lanar, se autorizará la entrada de hasta cuatro cabezas cabrias por cada ciento de aquella especie, en concepto de guiones, si así le conviniere al rematante y mediante el pago de una peseta por cada una de tales cabezas cabrias.

ADVERTENCIA.—Se celebrará distinto acto de subasta por cada uno de los distintos disfrutes de pastos distinguidos en este estado, aun cuando dos de ellos se refieran á un mismo monte; entendiéndose á dicho efecto, como distinto disfrute cada uno de los que en este estado lleva separada tasacion, bien que esta abrace una especie de ganado ó que abrace dos especies diversas.

Tarragona 25 de Febrero de 1878.—El Ingeniero Jefe.—P. E., Juan Oliva.

Núm. 380.

Seccion de Fomento.—Arroces.

CIRCULAR.

Si el cultivo del arroz puede no ser perjudicial en los terrenos que por reunir las condiciones que la ley exige están acotados al efecto, lo es en extremo tanto á la salud pública como á la agricultura en los que por no reunir las condiciones necesarias no permite la misma ley que se acoten. Por lo mismo se ha dado siempre á este asunto suma importancia, llegando á castigarse las transgresiones por Real orden de 4 de Marzo de 1825 con la pérdida no ya solo de la cosecha sino de la heredad misma que se destinaba á esta clase de cultivo.—Convencido ya de esta verdad y resuelto á que cuanto la ley prescribe acerca del particular se cumpla escrupulosamente, me dirijo á los Sres. Alcaldes reclamando su leal cooperacion. Con ella tengo la seguridad de que no se cometerá la más ligera extralimitacion. Por eso la reclamo y la reclamo hoy, que es el tiempo oportuno, para que disuadan de su mal propósito á los que empiecen á preparar sus tierras para el referido ilegal cultivo. Al hacerlo así dispensarán á sus administrados un singular favor, porque si mas adelante han de destruirse con seguridad las cosechas, perdiendo con ellas los labores y gastos empleados, y exigiéndose además las responsabilidades á que por faltar á la ley se hayan hecho acreedores, es muy preferible que dediquen hoy sus heredades á otro cultivo que en su dia les dará rendimientos sino tan pingües mucho mas seguros. Por si esto no bastara y

para evitar que la ley se infrinja ó si se infrinje que el castigo siga inmediatamente á la culpa, he acordado reproducir las disposiciones siguientes:

1.^a Segun se halla dispuesto por repetidas Reales órdenes, queda prohibida la siembra y el cultivo del arroz fuera de coto.

2.^a Toda infraccion será castigada con la destruccion de la cosecha en el estado en que se encuentre al tener de ello conocimiento y con la multa al cultivador de 100 pesetas por jornal del país, equivalente á 21 áreas 90 centiáreas. La destruccion de la cosecha se hará segando la planta y arando el suelo.

3.^a Los Alcaldes harán reconocer el término constantemente, ya por los guardas, ya por una comision nombrada al efecto, y harán destruir todas las plantaciones que se encuentren fuera de coto, dándome parte en seguida, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores.

4.^a Si no hubiere extralimitaciones, lo dirán así á este Gobierno cada quince dias desde el 15 del actual hasta igual dia del mes de Julio.

5.^a Cuando por otro conducto, que no sea la Autoridad local, se tuviere noticia de alguna infraccion, además de castigarla en los términos prevenidos en la disposicion 2.^a, se exigirá al Alcalde la multa de 75 pesetas por jornal.

6.^a Si al ser reconocida una infraccion hubiere transcurrido un mes despues de la siembra ó trasplanto, se destruirá siempre la cosecha en los términos y bajo la responsabilidad que expresan la disposicion 2.^a y la 5.^a en su caso, y se exigirá además la multa

de 30 pesetas por jornal al acequero ó regador que haya dado el agua para el riego de la heredad, aun cuando esta tenga derecho á él para otra cosecha, y la de 7 pesetas 50 céntimos por jornal al guarda rural del término ó partida por no haber hecho oportunamente la denuncia.

7.^a Los guardas de campo darán parte diariamente á los Alcaldes de haberse hecho ó no plantaciones de arroz fuera de coto en el término.

8.^a En la duda de si algun campo está ó no acotado, se hará siempre la denuncia por el guarda al Alcalde, quien decidirá bajo su responsabilidad, si el terreno es de los autorizados para el cultivo de arroz.

9.^a El denunciador de las plantaciones de arroz fuera de coto, sea quien fuere, tendrá derecho á la tercera parte de las multas.

10.^a Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de alguna plantacion ilegal, requerirán al cultivador para que la destruya en el término de tercero dia; y si no lo hiciere, lo harán aquellos al dia siguiente sin falta, á costa de este.

11.^a En ningun caso darán curso los Alcaldes á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se corte el arroz plantado fuera de coto, ni, aunque sepan que los interesados han acudido á este Gobierno, dilatarán por ello un solo dia los plazos que para su destruccion se marcan en la disposicion anterior.

12.^a Si un Alcalde, guarda ó acequero fuere sabedor de que una plantacion es ilegal y no la denunciare, justificado que sea, será entregado el encubridor á los tribunales de justicia.

13.^a Oportunamente se nombrarán comisionados por este Gobierno que recorran la zona arrozar y hagan cortar todos los arroces que estén fuera de-coto y no lo hayan sido ántes.

14.^a Las dietas de los Comisionados durante todo el tiempo de su comision serán satisfechas por los infractores de la ley, sea cual fuere su número, en proporcion á los jornales que tenga cada uno.

15.^a Los Sres. Alcaldes formarán desde luego una relacion descriptiva y certificada del coto ó cotos arrozares de sus pueblos, expresando los grupos en que estén divididos y la partida en que radique cada uno. Esta relacion se entregará al comisionado á su presentacion, á fin de que con ella, y acompañado de un guarda rural, recorra el término y vea si se ha cometido ó no alguna extralimitacion. Si en dicha relacion estuviera incluida como legal alguna plantacion que no lo sea, se exigirá la responsabilidad al Alcalde y al Secretario que la haya expedido. En el caso de que fuera de lo relacionado hubiera algun terreno destinado fraudulentamente al cultivo de arroz, y no fuere denunciado por el comisionado durante su estancia en el pueblo, ó en los ocho primeros dias despues que haya salido de él, además de la responsabilidad que se expresa en las disposiciones 2.^a, 5.^a y 6.^a, se exigirá la que corresponda á dicho comisionado, quien desde luego perderá todo derecho al abono de dietas. Los comisionados llevarán un libro diario de operaciones, foliado y rubricado, en el que apuntarán todas las que practiquen y sus observaciones por orden correlativo. Dichos libros serán

entregados en su día y siempre que se reclamen en este Gobierno.

16.^a Los colonos ó propietarios de heredades inmediatas á las plantadas fraudulentamente de arroz, que no denuncien el abuso, dentro del primer mes de la plantacion, perderán todo derecho á reclamar despues por los daños y perjuicios que les causen las escorrentias y filtraciones.

17.^a Los Sindicatos de riego á quienes está encargada la más escrupulosa vigilancia, á fin de que nadie aproveche más aguas que las que le correspondan, deben saber quienes son los que cultivan arroz fuera de coto, porque el consumo de agua es mucho mayor para este cultivo que para el de huerta. Si lo saben deben denunciarlo en seguida á mi autoridad; y si no lo hacen, faltan á su deber, bien por malicia, consintiendo un aprovechamiento de agua superior al derecho del regante con perjuicio de los demás, ó bien por ignorancia, que revelará el poco celo y la incuria con que miran los intereses que les están confiados. De uno ú otro modo, y sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que haya lugar, me veré en el caso de dar conocimiento á la Junta general, para que, si gusta, proceda á nueva eleccion de otra de gobierno, que corresponda mejor á los deseos de sus comitentes.

18.^a Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, harán publicar esta circular por medio de bandos y de edictos, que fijarán en los sitios públicos, cuidando de reponerlos si se inutilizaran antes del 31 de Agosto próximo. »

Tarragona 28 de Febrero de 1878.—
El Gobernador, Antonio Senarega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 381.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Al efecto de cumplimentar el acuerdo de la Excm. Diputacion provincial por el que, para solemnizar el enlace de S. M. el REY (Q. D. G.), resolvió redimir del servicio de las armas á un mozo de cada partido judicial de la provincia concurrente al actual reemplazo, entre los que resulten más acreedores á aquel beneficio por los auxilios que presten á sus familias desvalidas, se señala un plazo que terminará el día 14 del corriente, para que todos los que aspiren á dicha redencion presenten sus respectivas solicitudes en esta Secretaría, expresando la edad de los padres ó hermanos, los medios de fortuna de los mismos, su imposibilidad de dedicarse al trabajo y la conducta moral y demás circunstancias que en los solicitantes concurren, todo lo cual se ha de acreditar por documentos fehacientes.

La Comision provincial examinará las instancias que se presentaren, y despues de haber ingresado en caja el cupo de cada pueblo, designará los

mozos que resulten más acreedores á la redencion expresada, disponiendo que se satisfaga con cargo á los fondos provinciales.

Los Sres. Alcaldes harán público por medio de pregones y edictos el presente anuncio, luego de recibido, y en los dias festivos que medien hasta el día 14 del actual.

Tarragona 2 de Marzo de 1878.—
El Vicepresidente, Francisco Morera.

Núm. 382.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

PUEBLOS.	Dotacion anual. — Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
S. Andrés de Palomar.....	1375
Plá del Panadés.....	825
Subirats.....	825
Vallcebre.....	825
Aguilar de Segarra.....	625
Olesa de Bonesvalls.....	625
Torre de Claramunt.....	625

Elementales de niñas.

Gurb.....	550 »
Vallcebre.....	550 »
Brull.....	416'75
Jorba.....	416'75
S. Salvador de Guardiola....	416'75

Incompletas.

Rocafort..... 275 »
Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra muger que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 2 de Marzo de 1878.—
El Rector, Julian Casaña.

Núm. 383.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para el proximo año económico de 1878 á 79, se previene á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan experimentado alteracion en su riqueza, lo manifiesten

y acrediten con documentos públicos en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el mes de Marzo próximo; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ascó, Ribarroja, Torre del Español y Vinebre lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los terratenientes de esta.

Flix 27 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Ramon Fontanilles.—P. A. D. A., José Vilalta, Secretario.

Núm. 384.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almusara.

Debiendo procederse al exámen y revision de la riqueza amillarada á cada contribuyente de este término municipal, así como al descubrimiento de la que haya oculta, de conformidad con lo prevenido por el Sr. Jefe económico de la provincia en circulares de 30 de Noviembre próximo pasado y 11 del actual, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que dentro el plazo de quince dias presenten relacion jurada de todos los bienes que poseen, pues así está acordado por el Ayuntamiento.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilaplana, Ulldemolins, Febró, Montreal, Albiol y Reus se sirvan hacerlo público en sus localidades respectivas para conocimiento de quienes interese.

Almusara 1.º de Marzo de 1878.—
El Alcalde presidente, Salvador Roig.

Núm. 385.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover.

Terminados los trabajos de rectificacion de la riqueza amillarada á cada contribuyente de este término municipal, se anuncia al público á fin de que los interesados se presenten á examinarla y con tiempo hacer las reclamaciones que se crean con derecho, cuyos trabajos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del actual.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Alfara, Cherta y Paúls lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los interesados.

Aldover 2 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Jorge Cortiella.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 386.

Don José Anguera y Rion, Juez municipal del Juzgado del pueblo de Canonja y su término municipal.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince

dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

En este Juzgado municipal hay 1.380 vecinos y se celebran aproximadamente 20 juicios verbales, 32 actas de conciliacion y 8 juicios de faltas. El Secretario cobra anualmente la cantidad de 148 pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificacion de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral. Esta certificacion deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Certificacion del Cura conforme al reglamento ú otro documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, sacando de el las copias autorizadas para tjarlas en los sitios de costumbre de este pueblo.

Canonja 25 de Febrero de 1878.—
El Juez municipal, José Anguera.

ANUNCIOS.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL

de 2 de Octubre de 1877

Y

ELECTORAL

de 20 de Julio del mismo año.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de 2 ptas.

REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º

Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

A los Ayuntamientos.

Se compran los intereses vencidos de las láminas.

Se arreglan y terminan con prontitud los trabajos del Censo de poblacion.

Se forman repartos, cuentas y presupuestos.

Centro de negocios, Tras la Diputacion, 11, 1.º, Tarragona.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.